

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 18 DE FEBRERO DE 2016 (78/2016)**

**La jurisdicción estatal es competente para conocer
una demanda de protección del derecho de asociación
en la que está implicada una asociación
de naturaleza jurídico-canónica**

MIGUEL ÁNGEL ASENSIO SÁNCHEZ

Profesor Titular de Derecho eclesiástico Universidad de Málaga

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 18 DE FEBRERO DE 2016

RoJ: STS 531/2016 - **ECLI:ES:TS:2016:531**

ID CENDOJ: 28079119912016100003

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

Asunto: La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 estima un recurso extraordinario por infracción procesal, anulando y declarando sin valor ni efecto alguno una Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en lo relativo a la estimación de la falta de competencia del orden jurisdiccional civil para conocer una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación, interpuesta por un ciudadano español, por hechos acaecidos en España, y ello aunque aparezca implicada una asociación de naturaleza jurídico-canónica. La Sentencia del Tribunal Supremo, basándose en el principio de exclusividad estatal, reconoce la competencia de la jurisdicción civil, aunque se trate de una asociación jurídico-canónica, y ordena, consecuentemente, reponer las actuaciones para que la Audiencia Provincial prosiga el conocimiento del asunto y resuelva la impugnación de la condena en costas.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. El principio de exclusividad de la jurisdicción estatal. 5.2. No cabe declinatoria a favor de la jurisdicción eclesiástica por no ser un orden jurisdiccional reconocido en la Constitución. 5.3. La doctrina del Tribunal Supremo que reconoce la competencia de la jurisdicción civil del Estado en aquellos asuntos en los que están implicadas personas jurídicas de naturaleza religiosa. 5.4. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

D. Sergio, hermano de la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona, interpuso ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de dicha localidad demanda de impugnación de los acuerdos adoptados en los puntos tres, cuatro y sexto de la sesión de Cabildo General y Elecciones de dicha Hermandad, celebrada el 25 de septiembre de 2009, según el Orden del día fijado en la convocatoria de fecha de 7 de septiembre del mismo año, relativo a la presentación del Presupuesto, aproximado del ejercicio 2010, aprobación del estado de cuentas y balance económico desde el ejercicio 2005 hasta el año 2008, y elecciones a Junta de Gobierno, en las dependencias del salón parroquial sede canónica de la Hermandad ubicada en la parroquia de San José de esta Localidad, como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad, prevista en el artículo 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de Marzo, reguladora del derecho de asociación, y subsidiaria de anulabilidad, por vulneración del artículo 22.1 de la Constitución Española, así como los artículos 2.4, 2.5, 11.2, 11.3, 14.1, 14.2, 14.3 y 21 b) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como los artículos 13.d), 14,22.f), 22.g), 24.a), 25, 30 y 60 de los vigentes Estatutos de la Hermandad de San Isidro.

La parte demandada, la Hermandad de San Isidro, dentro del plazo para contestar a la demanda, formuló declinatoria de jurisdicción. La representación de D. Sergio y el Ministerio Fiscal se opusieron a la declinatoria formulada de contrario.

El juzgado de Primera Instancia e Instrucción dictó auto con fecha 18 de enero de 2011 acordando desestimar la declinatoria de jurisdicción. Recurrido en reposición, el juzgado dictó auto de 13 de julio de 2011 desestimando el recurso de reposición y confirmando el auto que desestimó la declinatoria de jurisdicción.

La demandada presentó escrito allanándose a la demanda formulada por el actor y solicitándose que no se hiciera expresa imposición de costas. La representación de la parte demandante solicita que se tuviese a la parte demandada allanada en su totalidad, con expresa condena en costas como consecuencia de los gastos originados a la demandante en la interposición de la litis.

2. Soluciones dadas en primera instancia

El Juzgado Mixto núm. 5 de Estepona admite la pretensión del demandante y declara la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados en los puntos tres, cuatro y sexto de la sesión de Cabildo General de la Hermandad de San Isidro, celebrada el día 25 de septiembre de 2009, según el Orden del día, fijado en la convocatoria de fecha 7 de septiembre del mismo año, relativos a la presentación del Presupuesto, aproximado del ejercicio 2010, aprobación del estado de cuentas y balance económico desde el ejercicio 2005 hasta el año 2008, y elecciones a Junta de Gobierno, en las dependencias del salón parroquial sede canónica de la citada Hermandad ubicada en la Parroquia de San José de esta Localidad, como consecuencia del ejercicio de la acción de nulidad prevista en el art. 2.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, por vulneración del art. 22.1 de la Constitución Española, así como los artículos 2.4, 2.5, 11.2, 11.3, 14.1, 14.2, 14.3 y 21.b) de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, así como los artículos 13.d), 14, 22.f), 22.g), 24.a), 25, 30 y 60 de los vigentes Estatutos de la Hermandad de San Isidro Labrador; con condena en costas a la parte demandada.

3. Soluciones dadas en apelación

La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona. La representación de D^o Sergio y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso interpuesto contrario.

La resolución de este recurso correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Málaga, que dictó sentencia núm. 702/2013 en fecha 30 de diciembre, en cuya parte dispositiva se dispone:

«Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona, representada en esta alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Randón Reyna, contra la sentencia de siete de octubre de dos mil once, dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Cinco de Estepona (Málaga) en autos de juicio ordinario número 2301 de 2009, revocando íntegramente la misma, debemos acordar y acordamos no ser competente el orden jurisdiccional civil para el conocimiento del asunto litigioso, correspondiendo al eclesiástico, todo ello con imposición de las costas procesales devengadas en primera instancia a la parte demandante y sin que se haga especial pronunciamiento de las producidas en esta alzada».

4. Los motivos de casación alegados

D. Sergio presenta recurso extraordinario por infracción procesal fundado en los siguientes motivos:

El primer motivo es la infracción de las normas sobre Jurisdicción, al amparo del artículo 469.1 número 1º de la LEC, consecuencia de la declinatoria que a favor de los tribunales eclesiásticos hizo la Audiencia Provincial.

El segundo motivo es la infracción de las normas procesales reguladora de las sentencias, al amparo del artículo 469.1, número 2º de la LEC. Se alega la incongruencia de la Sentencia de apelación con respecto al allanamiento total de la parte demandada en instancia y el efecto que produce de cosa juzgada.

El tercer motivo es la infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la Ley o hubiere podido producir indefensión, al amparo del artículo 469.1, número 3º de la LEC, por prescindir total y absolutamente de las normas esenciales del procedimiento establecidas por la Ley con infracción de los principios de audiencia, asistencia y defensa, siempre que efectivamente se haya producido indefensión.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *El principio de exclusividad de la jurisdicción estatal*

El primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal se formula bajo el epígrafe de «infracción de las normas sobre jurisdicción». Al respecto, el recurrente alegaba que sus peticiones al Obispo no eran jurisdiccionales; que el artículo 1.3 LODA establece la aplicación supletoria de la LODA a asociaciones religiosas; invoca asimismo los arts. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativa a la protección de los derechos fundamentales conforme a su contenido constitucionalmente declarado, y el 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la improrrogabilidad de la jurisdicción. También hace referencia al Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, y al canon 1401 del Código de Derecho Canónico, para concluir que lo planteado en la demanda es ajeno a «las cosas espirituales o anejas a ellas» y no contiene «razón de pecado», por lo que no deben conocer los Juzgados Eclesiásticos. Además, conforme al principio de laicidad, el Estado no debe intervenir en los asuntos internos de Iglesia, salvo que estén en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El TS admite la pretensión en virtud del principio de exclusividad o unidad de jurisdicción estatal consagrada en el artículo 117 de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyen exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes y en los tratados inter-

nacionales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Entiende el TS que el conocimiento de una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho fundamental de asociación interpuesta por un ciudadano español, por hechos acaecidos en España, corresponde a la jurisdicción civil española.

5.2. No cabe la declinatoria a favor de la jurisdicción eclesiástica por no ser un orden jurisdiccional reconocido en la Constitución

La jurisdicción eclesiástica no constituye uno de los órdenes jurisdiccionales reconocidos por la Constitución y, precisamente, es por ello que el TS entiende que no es posible estimar una declinatoria de jurisdicción a favor de la jurisdicción eclesiástica, como hizo la Audiencia Provincial de Málaga. No caben, pues, conflictos de jurisdicción, positivos o negativos, entre una de las jurisdicciones estatales (sea civil, penal, contencioso-administrativa, social o militar) y la jurisdicción eclesiástica.

Entiende el TS que la previsión del artículo 1 del Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 «el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio», ha de enlazarse con la previsión de libertad de autoorganización que reconoce a la Iglesia el Acuerdo, y no con el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica como una jurisdicción de la misma naturaleza que las reconocidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que, como señala el TS «pueda deferirse por un tribunal ordinario el conocimiento de ciertos asuntos o con la que puedan plantearse conflictos de jurisdicción».

En efecto, en nuestro ordenamiento la jurisdicción eclesiástica no es un orden jurisdiccional reconocido que pudiera asumir competencias de la jurisdicción civil; también sucede con las jurisdicciones de los diferentes Estados, cuyo ámbito jurisdiccional se limita exclusivamente a su territorio de nacional y no a otro. No puede un ordenamiento originario, siguiendo la denominación de Santi Romano, reconocer la plena jurisdicción de otro ordenamiento; sería tanto como renunciar a su propia soberanía jurisdiccional. Por eso, solo se admiten resoluciones y actos jurídicos concretos de otras jurisdicciones extranjeras mediante el correspondiente procedimiento de homologación o como consecuencia de la legislación internacional sobre cooperación judicial. Así, en relación a la jurisdicción eclesiástica, únicamente se contempla la posibilidad de homologar las resoluciones canónicas sobre nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, siempre que se ajusten el Derecho del Estado (art. 80 CC). En realidad, como afirma el TS, el reconocimiento de la actividad jurisdiccional de la Iglesia católica en el artículo 1.1 de los Acuerdos sobre Asuntos Jurídicos se compadece, más bien, con el reconocimiento a la Iglesia de una amplia facultad de autoorganización, y no con el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica

como un auténtico orden jurisdiccional. Autonomía confesional reconocida ulteriormente para todas las confesiones en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa: «Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal», (art. 6.1). Autonomía confesional que resulta más amplia que la de las asociaciones por derivar de la aconfesionalidad o laicidad positiva consagrada en el artículo 16.3 CE; laicidad que implica no sólo la independencia del Estado respecto de las confesiones religiosas, sino que tampoco exista interferencia estatal en la vida de las confesiones.

El TS afirma que «La cuestión que se plantea en la demanda origen de este proceso no atañe a la delimitación de la competencia de la jurisdicción civil o eclesiástica, sino a la correcta delimitación del derecho de asociación, del que son titulares tanto el demandante, socio de la Hermandad, como la propia Hermandad, así como al juego que en esta cuestión tienen otros derechos fundamentales, como el de libertad religiosa. Y, en consecuencia, cuál es el alcance del control que un órgano jurisdiccional del Estado puede realizar del funcionamiento interno de una asociación privada religiosa, en concreto, si dicho control puede alcanzar el ámbito de autoorganización propio de una asociación de este tipo y, en su caso, hasta qué grado y en qué aspectos»

Por tanto, la infracción no proviene de que la Audiencia Provincial haya considerado que la cuestión planteada en la demanda debía quedar resuelta en el estricto ámbito eclesiástico, puesto que surgía en el propio seno de la Hermandad demandada y afectaba de forma exclusiva a su régimen y funcionamiento interno, sino de que la consecuencia de tal razonamiento haya sido la de declinar la jurisdicción a favor de la jurisdicción eclesiástica. La consecuencia de la consideración de la Audiencia debería haber sido (de no haber mediado el allanamiento) la desestimación de la demanda por considerar que la cuestión planteada afectaba al ámbito de autoorganización reconocido a las asociaciones religiosas, pero no podía traer como consecuencia declinar el conocimiento del litigio a una jurisdicción que no es una de las reconocidas como tales en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La cuestión de la competencia de la jurisdicción española sobre aquellas cuestiones atinentes al derecho de asociación interpuesto por un ciudadano, por hechos acaecidos en España, aunque aparezca implicada una persona jurídico-canónica, solo se comprende en toda su amplitud desde la teoría de los ordenamientos jurídicos de Santi Romano. En efecto, solo desde la distinción entre ordenamientos originarios y derivados, y la relación entre ellos por medio de las técnicas de relación de ordenamientos (remisión formal y material para normas, reconocimiento de efectos y presupuesto para negocios jurídicos), puede comprenderse el problema. Los ordenamientos originarios están caracterizados por residir en sí mismo su fuerza de obligar; en cambio, la imperatividad formal de los ordenamientos derivados emana de un ordenamiento originario. Resulta, pues, que el Derecho canónico es un ordenamiento ori-

ginario, cuestión diferente es cuando se relaciona con otros ordenamientos originarios, en los que dependiendo de la técnica empleada el ordenamiento puede considerarlo como originario (remisión formal) o como derivado (remisión material).

En relación al reconocimiento de las personas jurídica de naturaleza religiosa, los ordenamientos estatales pueden adoptar diversas posturas a través de las técnicas de relación de ordenamientos, que, en definitiva, dependen del concreto modelo de Estado que se siga. Estas respuestas son:

1. Negar la personalidad jurídica civil de las entidades religiosas. Es la posición que adoptaría un Estado excluyente de lo religioso; también sería la respuesta que adoptaría un Estado confesional respecto a las entidades religiosas de las confesiones que no sean oficiales.

2. Las entidades religiosas pertenecientes a la Iglesia oficial, en el caso de los Estados confesionales y las Iglesias de Estado, tienen personalidad jurídica civil pública. Forman parte de la organización del Estado y cumplen un servicio público. En las Iglesias de Estado la personalidad les viene atribuida en virtud del principio de la soberanía de éste sobre la Iglesia. En los Estados confesionales en virtud de la técnica del reconocimiento de efectos; la personalidad jurídica atribuida por el ordenamiento confesional tiene eficacia civil en el ordenamiento del Estado. Es decir, la personalidad se seguirá rigiendo por el derecho confesional y los tribunales confesionales tendrán la competencia exclusiva para dirimir las posibles cuestiones que se planteen.

3. El ordenamiento estatal reconoce personalidad jurídica civil a las entidades sobre la base de que la tienen religiosa. Caben dos posibilidades: a) el reconocimiento se realiza en virtud de la técnica de la remisión formal a las normas confesionales que tendrían de este modo plena eficacia civil con el único límite del orden público y conservando los jueces civiles la competencia exclusiva para aplicar este derecho; b) el reconocimiento de la personalidad religiosa puede realizarse también por el ordenamiento del Estado mediante la técnica de la remisión material, en este caso las normas de la personalidad religiosa funcionarían como un derecho estatutario que debería someterse no solo a los principios del orden público, también a los del derecho común.

4. La personalidad jurídica confesional funciona como mero presupuesto de la adquisición de la personalidad jurídica civil. Aquí no se da eficacia a la personalidad jurídica confesional, como hace la técnica del reconocimiento de efectos; ni se le atribuye esa personalidad con arreglo a las normas confesionales (remisión formal y material), sino que se les atribuye personalidad civil, con arreglo a las normas civiles, a las entidades confesionales y justamente por tenerla.

5. Por último, cabe que las confesiones carezcan en su ordenamiento de normas sobre la atribución de personalidad por entender que se trata de una

cuestión competencia del Estado. Así, ocurre con muchas iglesias protestantes que entienden que la adquisición de personalidad jurídica se somete a las normas del derecho común.

Precisamente, el reconocimiento de personalidad religiosa en nuestro ordenamiento por medio de las técnicas de relación de ordenamientos explica la decisión del TS de reconocer la competencia de la jurisdicción española sobre aquellas cuestiones atinentes al derecho de asociación, aunque afecten a una persona jurídico-canónica. Así, el reconocimiento de la personalidad jurídico-canónica se realiza en el artículo 1.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, dispone que: «La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado»; y también en el artículo I.IV: «Las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que, estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente Autoridad Eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos». En relación con la sentencia del TS objeto de comentario, no es relevante cuál sea el fundamento del reconocimiento de la personalidad jurídico-canónica (el principio constitucional de cooperación del art. 16.3 CE), lo esencial es que el ordenamiento reconoce personalidad jurídica civil a las asociaciones que tengan personalidad jurídica canónica en tanto se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Nuestro ordenamiento reconoce, pues, personalidad jurídica civil a las entidades que tengan personalidad canónica mediante las técnicas de la remisión formal y material. Así, conforme a la técnica de la remisión formal el ordenamiento remitente se limita a autorizar que una determinada materia en relación con determinadas personas y lugares sea regulada por las normas de otro. La imperatividad formal de la norma remitida se la da el ordenamiento remitente y la jurisdicción competente es la de los órganos jurisdiccionales de dicho ordenamiento remitente; pero esa norma sigue integrada en el ordenamiento remitido, con lo que debe interpretarse de acuerdo con los principios del mismo, con una única limitación: los principios de orden público del ordenamiento remitente. En el supuesto de la remisión material, las normas canónicas se integran en el ordenamiento remitente como propias. El ordenamiento remitente no se limita a atribuirle eficacia, sino que las integra en el propio sistema, de manera que su aplicación, interpretación o integración deberá hacerse con arreglo a los principios del ordenamiento receptor del que

forma parte. Tendrá como límite no sólo los principios del orden público sino también los principios del ordenamiento receptor, que además actuará como subsidiario. Su interpretación exigirá que se tenga en cuenta también los principios del ordenamiento de origen, pero sólo si son compatibles con los del ordenamiento receptor. Estamos pues ante el denominado Derecho estatutario, un Derecho especial que prevalece sobre el común y que funciona como un derecho derivado de éste.

Precisamente, la Muy Venerable Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona, tiene una naturaleza jurídica asociativa de derecho canónico y la técnica de relación que utiliza nuestro ordenamiento para reconocer personalidad jurídico-civil a estas entidades en el artículo I. IV es la remisión material.

En definitiva, las técnicas de atribución de eficacia jurídico-civil a las normas jurídico-canónicas sobre personalidad implican que el Estado remitente, con independencia de la técnica que se utilice, se reserva la competencia jurisdiccional como una consecuencia directa del principio de soberanía que es irrenunciable.

5.3. La propia doctrina del Tribunal Supremo que ha venido reconociendo la competencia de la jurisdicción civil del Estado en aquellos asuntos en los que están implicadas personas jurídicas de naturaleza religiosa

El TS ha conocido de litigios en los que estaban implicadas personas jurídicas de naturaleza religiosa asumiendo la competencia jurisdiccional. Así, las sentencias de esta Sala 457/1994, de 13 de mayo (RJ 1994, 3581), 138/1997, de 27 de febrero (RJ 1997, 1332), y 851/1997, de 6 de octubre (RJ 1997, 6968).

En la última de dichas sentencias se afirmó expresamente la competencia de la jurisdicción civil del Estado para conocer del litigio pese a que el negocio jurídico impugnado se había celebrado entre personas jurídicas encuadradas en la Iglesia Católica y constituidas con fines exclusivamente religiosos (una Hermandad y una Orden monacal) y se planteaba la nulidad del acuerdo adoptado por la asamblea de la Hermandad, para cuya resolución aplicó la normativa vigente relativa al derecho de asociación.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, objeto del recurso, invoca la sentencia 339/2004, de 10 de mayo (RJ 2004, 2700), que vino a confirmar una sentencia dictada en segunda instancia que había declarado la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de la impugnación del nombramiento de una determinada persona como directora general de la Pía Unión «Mater Amabilis», efectuada en la Asamblea General Extraordinaria, y en consecuencia la nulidad de los actos derivados de ese nombramiento, por considerar que la competente era la jurisdicción eclesiástica. Al respecto, el TS considera que «hoy en día, tras la entrada en vigor de la Constitución (RCL 1978, 2836) y de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635), no puede sostenerse esta tesis, sin perjuicio de que al resolver la cuestión de fondo planteada en la demanda pueda desestimarse la pretensión formulada

contra una asociación religiosa con base en las facultades de autoorganización de la persona jurídica de base asociativa demandada».

Por tanto, «debe abandonarse esta tesis que declara la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de estos litigios en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado Español y, en concreto, en el de la Iglesia Católica y residenciar la solución al problema en el reconocimiento de un amplio ámbito de autoorganización a las asociaciones religiosas que determine que la demanda no pueda prosperar cuando la pretensión afecte a este ámbito en el que las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales».

En definitiva, el límite de la intervención jurisdiccional en las asociaciones de derecho canónico, como la Hermandad de San Isidro Labrador de Estepona, es la propia autonomía de las asociaciones, que en las entidades de derecho canónico es más amplia que la reconocida por la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, en la medida en que son manifestación de la denominada personalidad religiosa.

5.4. *Conclusión*

El TS admite el recurso extraordinario por infracción procesal y declara nula y sin valor ni efecto alguno una Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en lo relativo a la estimación de la falta de competencia del orden jurisdiccional civil para conocer una demanda de protección jurisdiccional civil del derecho de asociación en el que aparecería implicada una entidad jurídico-canónica de base asociativa por entender que correspondía a la jurisdicción eclesiástica. La consecuencia es que el TS repone las actuaciones para que la Audiencia Provincial prosiga el conocimiento del asunto y resuelva la impugnación de la condena en costas. Los tribunales civiles tienen reconocida, pues, la competencia jurisdiccional para conocer de aquellas cuestiones atinentes al derecho fundamental de asociación, aunque se trate de personas jurídico-canónicas y, desde luego, sin perjuicio de que pueda desestimarse la pretensión con base en las facultades de autoorganización de las personas jurídicas de base asociativa.

Por tanto, la infracción no proviene de que la Audiencia Provincial haya considerado que la cuestión planteada en la demanda debía quedar resuelta en el estricto ámbito eclesiástico, puesto que surgía en el propio seno de la Hermandad demandada y afectaba de forma exclusiva a su régimen y funcionamiento interno, sino a que la consecuencia de tal razonamiento haya sido la de declinar la jurisdicción a favor de la jurisdicción eclesiástica. La consecuencia de la consideración de la Audiencia debería haber sido (de no haber mediado el allanamiento) la desestimación de la demanda por considerar que la cuestión planteada afectaba al ámbito de autoorganización reconocido a las asociaciones religiosas, y no declinar el conocimiento del litigio a una jurisdicción que no es una de las reconocidas como tales en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El TS admite la pretensión en virtud del principio de exclusividad o unidad de jurisdicción estatal consagrada en el artículo 117 de la Constitución y el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuyen exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes y en los tratados internacionales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Además, al no ser la jurisdicción eclesiástica un orden jurisdiccional sólo se reconocen aquellas resoluciones de los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado siempre que se adecuen al derecho del Estado (art. 80 CC).

El TS utiliza argumentos básicamente constitucionales, pero no aborda el problema de fondo que está en la base de la cuestión: la eficacia civil de las normas canónicas sobre personalidad jurídica en el ordenamiento español.

No puede dudarse de la juridicidad del derecho canónico por tratarse, según la teoría del ordenamiento jurídico de Santi Romano, de un ordenamiento originario. Ahora bien, la pretensión de dar eficacia a sus normas en otro ordenamiento también originario, como el español, sólo puede venir del propio ordenamiento español mediante la utilización de las técnicas de relación de ordenamientos. En efecto, el denominado ordenamiento remitente decide no sólo si atribuye eficacia civil a las normas canónicas, sino el modo en que lo hace; es decir, integrándolas dentro del propio ordenamiento, a través de la técnica de remisión material; o, por el contrario, utiliza la técnica de la remisión formal y no las integra. En todo caso, el empleo de una u otra técnica de relación, formal y material, para atribuir eficacia a normas de otros ordenamientos, y en concreto a las normas sobre personalidad jurídico-canónica, implica necesariamente que el ordenamiento español se reserva la competencia jurisdiccional, en la medida en que dota de imperatividad formal a dichas normas canónicas. Por eso, un ordenamiento no puede reconocer la competencia jurisdiccional a los tribunales de otro sobre una determinada materia, sería tanto como renunciar a la propia soberanía.

En definitiva, la declinatoria que hace la Audiencia Provincial de Málaga a favor de la jurisdicción eclesiástica carece de sentido por no ser uno de los órdenes jurisdiccionales, e implicaría la cesión de jurisdicción a favor de otro ordenamiento. Por eso, el TS declara nula la sentencia y restituye las actuaciones para que la Audiencia Provincial conozca y resuelva el fondo del asunto que motivó el litigio: la imposición de costas.

6. Bibliografía

- ASENSIO SÁNCHEZ, "Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las confesiones religiosas" en Derecho, conciencia y religión, Tecnos, Madrid, 2012, pp. 206 y ss.
ASENSIO SÁNCHEZ, *La personalidad religiosa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant, Valencia, 2016.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1991.

POLO SABAU, *La naturaleza jurídica de las confesiones en el ordenamiento jurídico español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 2008.

ROMANO, *L'ordinamento giuridico*, Sansoni, Firenze, 1962, Ristampa della II Edizione.